



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100471 00

ACCIONANTE: MARA MUÑOZ ECHEVERRY

ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.- La ciudadana **MARA MUÑOZ ECHEVERRY** actuando en nombre propio, acudió a la Acción de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Seguridad Social en conexidad con el Mínimo Vital y Vida Digna, los cuales afirma, están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en la siguiente situación fáctica:

2.- Manifestó la peticionaria, que desde el 18 de septiembre de 2020 ha solicitado a la entidad encartada la corrección de su historia laboral, teniendo en cuenta que en la misma no aparecen reflejados varios periodos, los cuales se incluyen en el escrito de tutela, para lo cual adjuntó formularios de autoliquidación mensual con los que acreditó los respectivos pagos.

3.- Agregó, que el 19 de noviembre de la misma anualidad, COLFONDOS S.A. le comunicó que las inconsistencias señaladas se presentaron porque los pagos al mes anterior se habían acreditado para los primeros ciclos a corregir, que algunos de ellos se encontraban acreditados y corregidos en la historia laboral y que los demás se habían tenido en cuenta como pagos voluntarios, lo cual considera que no es cierto.

Señaló, que el 22 de enero de 2021 insistió en su solicitud, pero la accionada se limitó a transcribir lo que ya había manifestado en respuesta del 19 de noviembre de 2020, sin efectuar análisis alguno a lo requerido ni realizar las correcciones

solicitadas, situación que pone en riesgo sus derechos, teniendo en cuenta que le impide acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A. PRETENSIONES:

4.- Solicita la accionante que se ordene a COLFONDOS S.A. efectuar la corrección de su historia laboral en la forma solicitada y que en caso de resultar imposible lo requerido, le informe si es viable realizar el pago en calidad de trabajadora independiente, de la totalidad o de algunos de los ciclos que aparecen como periodos faltantes y de ser posible, indicar el trámite a seguir.

B. ACTUACIÓN SURTIDA EN ESTA INSTANCIA:

5.- Se avocó conocimiento de esta tutela el pasado diez (10) de junio de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la accionada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

6.- Vencido el término concedido, COLFONDOS S.A. señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguna a la accionante, como quiera que oportunamente se dio respuesta a todos los interrogantes por ella formulados respecto de su historia laboral y además, que existe temeridad, teniendo en cuenta que con antelación se ha tramitado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

II. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

7. Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, numeral 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1069 de 2015.

PRESENTACIÓN DEL CASO y PROBLEMA JURIDICO:

8.- la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Seguridad Social en conexidad con el Mínimo Vital y Vida Digna, los

cuales considera vulnerados por parte de COLFONDOS S.A., al no atender en debida forma sus peticiones para lograr la corrección de su historia laboral.

9.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado, en primer lugar, determinar si en este caso, se dan las condiciones de orden legal y jurisprudencial para conceder la protección incoada por la accionante.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

10.- Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

11.- Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de estos, so pena de declararse la improcedencia del amparo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

12.- Previo a resolver de fondo el presente asunto, ha menester indicar que si bien la accionante invoca la vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Seguridad Social en conexidad con el Mínimo Vital y Vida Digna, lo cierto es que el punto central de la problemática planteada tiene relación con las solicitudes elevadas el 18 de septiembre de 2020 y el 22 de enero de 2021, pues la peticionaria señala que no han sido atendidas en debida forma, pues no se efectúa la corrección de su historia laboral, por lo que el despacho solo se pronunciará en tal sentido.

13.- Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de

pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.”. (Sentencia T-180/98)

14.- Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

15.- En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se dispone para resolver las peticiones formuladas, debe acudirse por regla general, al artículo 14 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con la sustitución introducida por la ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver las peticiones elevadas, entendidos éstos como días hábiles y si no es posible resolver antes de que se cumpla con el término allí dispuesto ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que lo que interesa al peticionario es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes del petente pues el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad de la persona a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso del solicitante al receptor para que éste considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del interesado. El

aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Al respecto ha considerado la Corte:

“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (T-377/2000).

Revisadas las presentes diligencias, es evidente que la parte accionada **COLFONDOS S.A.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora **MARA MUÑOZ ECHEVERRY**, pues muy a pesar de haberse emitido respuesta a las solicitudes por ella elevadas, lo cierto es que dicho pronunciamiento no es concreto, específico y contundente, tal como lo requiere la tutelante.

Efectivamente, de la revisión efectuada a la petición presentada por la señora MARA MUÑOZ ECHEVERRY el 22 de enero de 2021, se observa que allí la peticionaria solicita se le informe si puede realizar el pago en calidad de trabajadora independiente, de los ciclos que aparecen como periodos faltantes de conformidad con lo reportado en su historia laboral, sin que exista pronunciamiento por parte de la accionada, al respecto.

Aunado a ello, de la respuesta emitida por COLFONDOS S.A. el 15 de junio del año en curso, se extracta con claridad que dicho pronunciamiento es vago y evasivo, teniendo en cuenta que se hace referencia a las gestiones que supuestamente se están adelantando a efecto de corregir lo relacionado con la historia laboral de la accionante, más sin embargo no se fija fecha alguna para llevar a cabo tal trámite, dejando nuevamente a la interesada en la incertidumbre descrita desde el principio y sin obtener una respuesta definitiva a la situación planteada.

Finalmente, y en lo que respecta a la temeridad aducida como argumento de la defensa, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, cuando en sentencia T-718 de 2011 expuso:

“De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando sin justificación expresa la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, puede considerarse la actuación como temeraria y, por ende, se torna improcedente...”

*En múltiples ocasiones¹, esta Corporación ha establecido que se configura la temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) **identidad de partes**, (ii) **identidad de hechos**, (iii) **identidad de pretensiones**; y, (iv) **ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela**.*

Al punto, ha de decirse que para el caso presente no aplica tal precedente jurisprudencial, como quiera que este despacho efectuó las diligencias pertinentes a efectos de verificar la información que suministró el extremo accionado en relación con la existencia previa de otra acción constitucional que supuestamente impetró la señora MARA MUÑOZ ECHEVERRY en contra de COLFONDOS S.A., por los mismos hechos y derechos que constituyen el asunto que ahora ocupa la atención de esta autoridad judicial, para lo cual se indagó en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquía respecto del radicado No. 110014071003-2021-00038-00, pudiéndose establecer que se trata de otro asunto diferente al mencionado por la encartada como sustento de su defensa, hecho que hace improcedente la aplicación de la figura de temeridad reclamada.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo deprecado, al haberse establecido a través del trámite surtido, que la respuesta emitida por la entidad encartada a las solicitudes formuladas por la tutelante, no es concreta, específica y contundente, que defina la situación planteada.

III. DECISIÓN

¹ Ver entre otras las sentencias T-502 de 2008, T-153 de 2010, T-196 de 2010, T-507 de 2010, T-518 de 2010, T-897 de 2010 y T-923 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la accionante **MARA MUÑOZ ECHEVERRY**.

SEGUNDO. ORDENAR a **COLFONDOS S.A.**, que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta concreta, específica y definitiva a las solicitudes elevadas por **MARA MUÑOZ ECHEVERRY** el 18 de septiembre de 2020 y 22 de enero de 2021, resolviendo todos y cada uno de los interrogantes allí planteados, especialmente lo relacionado con la petición impetrada a efectos de realizar el pago en calidad de trabajadora independiente, de los ciclos que aparecen como periodos faltantes de conformidad con lo reportado en su historia laboral e indicando una fecha cierta en la que se efectuará la corrección aludida en la parte motiva de esta decisión, agotando los medios para la comunicación efectiva a la interesada y acreditando la materialización de la actuación aludida.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO